

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **356**

Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00056 00

Verbal

Atendiendo el informe de secretaría que antecede encontramos que, mediante los proveídos inmediatamente anteriores, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, se constató primeramente que no se logró cumplir con la relacionada a la determinación e identificación del asunto en el poder o poderes especiales aportados con el libelo, pues habiéndose limitado el profesional del derecho únicamente a citar los números de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados en la litis y dado que ni siquiera en el texto de la demanda aparecen descritos los mismos, al corroborar el contenido de las escrituras públicas adosadas en copia, con el de la promesa de compraventa que involucrada la acción real de dominio, se encontró que se alude a un predio totalmente diferente, circunstancia que hace imposible la identificación del asunto a que alude el artículo 74 del Código General del Proceso y más en tratándose de un juicio donde acaece una manifiesta acumulación de pretensiones.

Tampoco se logra cumplir con el defecto que impone acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien como lo destaca en la referencia normativa citada por el profesional del derecho en el memorial que precede, cuando se solicitan medidas cautelares, es posible acudir directamente al juez, no se advierte con claridad solicitud alguna en ese sentido, limitándose el apoderado a suministrar su dirección electrónica para la remisión de las comunicaciones, sin siquiera haber enunciado la naturaleza de la medida cautelar y el bien o los bienes sobre la cual habría de recaer la cautela.

Así las cosas y dejando sentado que en todo caso para la instancia no se reúnen frente al caso concreto las exigencias impuestas por el legislador para la acumulación de pretensiones y que tampoco se determinó en debida forma la cuantía del asunto, es claro que al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, en la parte resolutive de los autos inadmisorios, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.
- 2.- ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26557c3e91fe9218669744af71b8ef7d6cb34b2c272abb564d1f4704b2cdd63e

Documento generado en 03/06/2022 03:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**